

**RE: ACCIÓN POPULAR DE LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN VS DISTRITO CAPITAL –
ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN Y OTROS - NO 11001333502220190036100 –
REPOSICIÓN DE AUTO**

Luis Enrique Giraldo <legiraldo1979@hotmail.com>

Vie 20/08/2021 8:45 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
enrique.giraldo.duran@gmail.com <enrique.giraldo.duran@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

Recurso de Reposición auto niega vinculación de Litisconsorcio.pdf;

Señor
JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D

Ref.: Acción Popular de Luis Enrique Giraldo Durán vs Distrito Capital – Alcaldía Local de Fontibón y otros - No 11001333502220190036100

En mi calidad de actor popular para el asunto de la referencia, adjunto envío recurso de reposición al auto notificado por estado en agosto 19 de 2021

Cordialmente,

Luis Enrique Giraldo
C.C 79.984.060 de Bogotá

Señor
JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D

Ref.: Acción Popular de Luis Enrique Giraldo Durán vs Distrito Capital – Alcaldía Local de Fontibón y otros - No 11001333502220190036100

En mi calidad de apoderado de la parte actora, y en el término establecido en la ley, manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición en contra del auto emitido por despacho en agosto 18 de 2021 y notificado por estado el 19 de agosto de 2021 por medio del cual se *“NIEGA la solicitud elevada por el actor popular, de vincular como litisconsorte necesario (SAN ALEJO CANTINA BAR GH)*

Lo anterior atendiendo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, atendiendo lo previsto en el artículo 306 del CPACA, aquellos aspectos que no se encuentren contemplados este código, se regirán los principios contemplados en la norma procesal Civil.

En este sentido, para este caso en particular resulta aplicable la normatividad contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso que establece que la vinculación de los litiscorsortes se puede realizar mientras no se haya dictado sentencia en primera instancia:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayado fuera del texto)*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

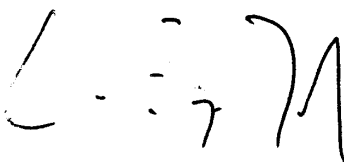
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

Por lo anterior, el actor popular disiente del auto objeto de recurso, en la medida en que si bien la naturaleza de la acción presentada es de orden constitucional que impone la necesidad de realizar un trámite ágil, ello no puede desconocer la necesidad de vincular a las personas que necesariamente puedan verse afectadas con una decisión para proteger los derechos e intereses colectivos, existiendo para ello norma especial que contempla que dicha vinculación puede realizarse antes de emitirse sentencia de primera instancia.

En segundo lugar, en su oportunidad el juzgado reconoció que los propietarios de estos Establecimientos de Comercio han de considerarse como litisconsortes necesarios, como ocurrió en el auto del 10 de marzo de 2020, cuando ordenó la vinculación al propietario del Establecimiento de Comercio “La Maruja” habida cuenta que, como ocurre en este caso, el Establecimiento de Comercio anterior se extinguió, existiendo un nuevo negocio con el mismo objeto comercial de venta de bebidas embriagantes, por lo que bajo el principio de igualdad ha de ordenarse la vinculación al proceso del propietario de SAN ALEJO CANTINA BAR GH

En este sentido, solicito respetuosamente se sirva reponer el auto objeto de reposición y se ordene la vinculación al proceso del propietario del Establecimiento de Comercio SAN ALEJO CANTINA BAR GH

Cordialmente,



Luis Enrique Giraldo
C.C 79.984.060 de Bogotá